

A fojas 85: téngase por cumplido lo ordenado.

Resolviendo derechamente a fojas 69: téngase por evacuado los descargos.

A fojas 130: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 333: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos, con citación.

Resolviendo derechamente a la solicitud de medida cautelar del primer otrosí de fojas 1 y 37:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, el día 13 de mayo de 2021 la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N° 14 que Califica Ambientalmente el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” (en adelante, “RCA N° 14/2021”), la cual fue objeto de reclamaciones administrativas por –en lo que interesa- los reclamantes de autos, en virtud de los artículos en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal.

2. El 10 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) dictó la Resolución Exenta N° 202199101773-2021, que resuelve recursos de reclamación (PAC) atinentes al proyecto “Sondajes mineros de prefactibilidad Las Tejas”, (en adelante, “resolución reclamada”), cuyo proponente es Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante, “el titular” o “CMVH”). En contra de dicha resolución los reclamantes interpusieron ante este Tribunal recursos de reclamación que contempla el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, los cuales fueron admitidos a trámite por este Tribunal, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2022.

3. Que, el abogado Felipe Riesco Eyzaguirre, por la parte reclamante (Rol R-327-2022), solicitó que se decreten medidas cautelares innovativas consistentes en la suspensión de los efectos de la RCA N° 14/2021 y la paralización de las obras que se encuentren amparadas en este permiso, ante los irreversibles efectos en el medio ambiente que generarán las fases de instalación y operación del proyecto. Fundamenta la solicitud en que, a partir de lo expuesto en lo principal de su escrito de reclamación, existe presunción grave de la vulneración al derecho que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, lo cual ha sido corroborado por los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, especialmente, aquellos manifestados por la Dirección General de Aguas Regional de la Región de Valparaíso (en adelante, “DGA”), la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional de Turismo,



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

que se realizaron en el marco de la evaluación ambiental, así como en la instancia administrativa.

Agrega que también se configura una afectación irreparable al medio ambiente, por cuanto no se descartaron adecuadamente los impactos de los artículos 11 letras b), c), e) y f) de la Ley N° 19.300. En particular, indica que algunos aspectos del recurso hídrico no fueron evaluados en el proceso, como es la naturaleza de las vertientes y los impactos del proyecto sobre la calidad de las aguas del Río Rocín. A su juicio, esto último es relevante porque ocurrirán eventos climáticos durante la tramitación de la presente acción, cuyos efectos se verán aumentados con las obras y acciones en curso del proyecto, desconociéndose sus consecuencias y cómo ello afectará al componente hídrico.

Añade que ocurrirá algo similar con el patrimonio cultural, atendido que es un componente que tampoco fue evaluado y que se verá afectado por la ejecución del proyecto, especialmente durante la conmemoración del cruce que realizó el Ejército Libertador a través de la Ruta Patrimonial, que se conmemora en febrero de cada año, y respecto de las actividades turísticas que se efectúan periódicamente en torno a éste, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico de Putaendo (en adelante, "ZOIT de Putaendo"). Concluye que lo anterior da cuenta de la urgencia de la presente medida frente a la inminencia del perjuicio irreparable que ocasionará el proyecto sobre los componentes señalados.

Dicho reclamante acompaña -en lo que interesa- los siguientes documentos en el cuaderno principal: i) copia de la RCA N° 14/2021; ii) copia de denuncia efectuada por el señor Alejandro Antonio Valdés López ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), de 13 de julio de 2016, por la constatación de superación de parámetros en el Río Rocín aguas abajo del proyecto; iii) copia de la reclamación administrativa en contra de la RCA N° 14/2021, presentada ante el Director Ejecutivo del SEA, de 4 de junio de 2021; iv) copia de la presentación complementaria a la reclamación administrativa, de 22 de junio de 2021; v) copia de la resolución Exenta N° 202199101773-2021, reclamada en autos; iv) copia del correo electrónico de 20 de diciembre de 2021, por el que se le notificó la resolución reclamada; vii) copia del expediente administrativo en el que consta la tramitación de la declaratoria de la Zona de Interés Turístico "Putando, Capital Patrimonial del Aconcagua"; viii) tres videos que ilustran acerca de las actividades asociadas a la Ruta Patrimonial del Ejército Libertador.

4. Que, la abogada Sabiñe Susaeta Herrera, por la parte reclamante (Rol R-328-2022), solicitó una medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de los efectos de la RCA N° 14/2021 mientras se resuelve el presente proceso de reclamación. Fundamenta su petición en que la ejecución de las obras encaminadas a materializar el proyecto causará un daño irreparable al medio ambiente y a "*las comunidades reclamantes*", lo cual no hubiera ocurrido si las observaciones hubiesen sido debidamente consideradas. Agrega que durante más de diez años el titular de este proyecto ha implementado un número superior a ochenta plataformas de sondajes ilegales en la zona, resultando en un



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

daño irreparable al ecosistema, por lo que ha demostrado ser propenso a infringir la legalidad de forma reiterada, todo lo cual consta en el procedimiento administrativo sancionatorio D-12-2017 seguido ante la SMA. Acompaña -en lo que interesa- los siguientes documentos en el cuaderno principal: i) copia de Resolución Exenta N° 1/ROL D-012-2017, de 17 de abril de 2017, de la SMA, que formula cargos que indica a CMVH; ii) "Informe técnico del impacto no declarado de Minera Vizcachitas sobre el felino en mayor peligro de extinción de América el gato andino", de noviembre de 2021, elaborado por Rodrigo Villalobos Aguirre, Darío Moreira Arce, Felipe Hernández Muñoz, y Carlos Castro Pastene, todos miembros del equipo '*Seeking the Andean Cat*'.

5. Que, mediante resolución de fecha 14 de febrero, el Tribunal proveyó a dichas solicitudes que se resolverá previa citación de la reclamada, atendida la facultad dispuesta en el artículo 24 inciso segundo de la Ley N° 20.600.

6. Que, mediante el escrito de fojas 69, la reclamada hizo uso de la citación y evacuó descargos frente a las solicitudes de medidas cautelares, señalando que no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia, por lo que deben rechazarse en todas sus partes. Primero, señala que no se verifica la verosimilitud de la pretensión, pues las alegaciones de los reclamantes son cuestiones que deben ser conocidas por el Tribunal al resolver el fondo de la controversia, junto con el hecho que no entregan antecedentes suficientes que permitan cuestionar la forma en que se realizó la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Sobre los antecedentes acompañados, precisa que los hechos denunciados ante la SMA y que dieron origen a un procedimiento sancionatorio no implica que existan ilegalidades en el proceso de evaluación ambiental.

En particular, refiere que el componente hidrológico fue debidamente evaluado, no existiendo impactos adversos significativos a su respecto, por lo que no es posible sostener que la evaluación ambiental no se haya hecho cargo de los impactos que señalan los reclamantes, habida consideración de toda la información solicitada por el SEA a fin de descartar la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, precisa que los antecedentes provistos por el titular durante la evaluación ambiental del proyecto dan cuenta que éste no generará ningún efecto adverso significativo sobre la geología y geomorfología del área de influencia de éste y que tampoco alterará el ecosistema acuático y sus comunidades hidrobiológicas. Además, señala que no existen efectos adversos significativos sobre las aguas superficiales ni subterráneas asociadas al río Rocín y/o quebradas que lo abastecen, atendido que la fuente principal de suministro de agua industrial al proyecto se efectuará a través de camiones aljibes, y que el agua proveniente de vertientes quedará como respaldo ante eventos excepcionales. Todo lo anterior, precisa, fue refrendado por el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto y la RCA N° 14/2021.

Respecto del impacto sobre el patrimonio cultural y la Ruta del Ejército Libertador, la reclamada señala que la evaluación ambiental del proyecto dio cuenta que todos los años irante el mes de febrero se realiza una actividad de la cabalgata conmemorativa del



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

Cruce del Ejército de Los Andes consistente en un recorrido desde la Plaza de Armas de Putaendo hasta la frontera de Chile y Argentina. Indica que al tratarse de una actividad que se realiza en el mes de febrero, la medida cautelar de autos perdería objeto, pues si es decretada comenzaría a producir efectos desde el mes de marzo. Añade que, si bien durante la evaluación ambiental se detectaron elementos patrimoniales dentro del área de influencia del proyecto, no se producen impactos adversos significativos en ellos, pues las actividades se realizan fuera del área de emplazamiento del proyecto. Ello –agrega- fue confirmado por la RCA N° 14/20221, donde se adoptaron compromisos ambientales voluntarios relacionados con difusión de información a grupos humanos; facilitación y apoyo logístico realización cabalgata conmemorativa Cruce de Los Andes; convenio de inversión social con pequeños agricultores de Putaendo; plan de coordinación con Agrupación de Arrieros de Putaendo; y, plan de coordinación con arrieros prestadores de servicios turísticos. Concluye señalando que los reclamantes no han entregado antecedentes que permitan considerar que la autorización ambiental del proyecto podría ocasionar un daño o perjuicio sobre este componente.

Por otra parte, la reclamada indica que la medida cautelar solicitada no cuenta con antecedentes que demuestren la verosimilitud y gravedad de la pretensión, por consiguiente, infringe la presunción de legalidad de la RCA. Refiere que el caso *sub lite* no presenta necesidad urgente de cautela que requiera la suspensión de la RCA, pues si bien los hechos denunciados por los reclamantes respecto a la ejecución previa del proyecto son graves, ello no es imputable a la RCA, y por eso la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento sancionatorio. En fin, la reclamada señala que la suspensión de los efectos de la RCA es una medida desproporcionada para resguardar los intereses jurídicamente tutelados, al considerarla una medida gravosa donde los reclamantes no han acompañado antecedentes suficientes que la justifiquen.

7. Que, mediante presentación de fojas 130, el abogado Felipe Riesco Eyzaguirre, en representación de la reclamante (Rol R-327-2022), solicita al Tribunal tener presente una serie de consideraciones, y acompaña antecedentes que –a su juicio- constituyen, a lo menos, presunción grave de los hechos denunciados. Dicho reclamante acompaña los siguientes documentos: i) Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2203, de 18 de noviembre de 2019, que Rechaza solicitud de invalidación y recurso de reconsideración, en forma subsidiaria, interpuestos por el Sr. Alberto Guzmán Alcalde, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, en contra de la resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 1902, de 18 de noviembre de 2016; y aplica multa según lo indicado en el artículo 172 del Código de Aguas; ii) Informe denominado “Ubicación de pozos de monitoreo de agua subterránea. Proyecto ‘Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas’ aprobado mediante RCA N° 14/2021”, de la consultora ‘Anagea Gestión Ambiental’, de septiembre de 2021 y su Anexo N° 1; y, iii) Denuncia formulada por el señor Cristóbal Felipe Venegas Vilches al Superintendente del Medio Ambiente, sobre incumplimiento de la obligación contenida en el considerando octavo de la RCA N° 14/2021 junto con los respectivos correos electrónicos de fecha 25 de agosto de 2021, donde consta el envío de la denuncia a la SMA y recepción conforme de este organismo;

2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



v) Copia de consulta realizada a través de transparencia el 12 de julio de 2021 a la DGA sobre el cumplimiento del titular de la medida establecida en el considerando octavo de la RCA N° 14/2021 y su respectiva respuesta por dicha entidad.

Indica que su importancia radica en que la Resolución de la DGA da cuenta que los impactos sobre el componente hídrico no fueron debidamente evaluados, porque revelan que la afirmación expresada por el titular durante el proceso de evaluación del proyecto (la existencia de cuerpos de agua que nacían y morían dentro de la misma heredad) no tienen dicha calidad. Es así como evidencia que en situaciones anteriores el titular alegó la existencia de aguas que nacían y morían en la misma heredad, lo que no se condecía con la realidad porque dicha condición se explicaba a obras de captación realizadas por el mismo titular; y, además, da cuenta que desde el año 2016 en adelante han ocurrido deslizamientos de tierra, o aluviones, que han afectado el Río Rocín, generando incluso pequeñas presas que han tenido relación con los caminos de acceso del Proyecto.

Respecto del Informe “Ubicación de pozos de monitoreo de agua subterránea. Proyecto ‘Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas’ aprobado mediante RCA N° 14/2021”, de la consultora ‘Anagea Gestión Ambiental’, señala que su importancia emana desde que corrobora que la construcción y operación del proyecto puede afectar la calidad de las aguas del Río Rocín al dar cuenta que parte del trazado del camino de acceso se encuentra dentro del área de inundación, emplazándose en el cauce de dicho río. Así se revela que la ocurrencia de deslizamientos de tierra y aluviones en las laderas donde se construirán caminos y plataformas del proyecto es algo que ya ha ocurrido en el pasado, sin que haya sido considerado en la evaluación.

Por último, la importancia de la denuncia formulada por el señor Cristóbal Felipe Venegas Vilches al Superintendente del Medio Ambiente reside en que se denuncia que el titular no cumplió con la obligación de presentar el estudio de inundación con una tasa de retorno de 100 años a la DGA dentro del plazo de 20 días hábiles para descartar que la plataforma 93 se encuentra dentro del cauce del río Rocín. Por lo tanto, alega que CMVH no ha cumplido con las condiciones que permiten descartar que el proyecto generará impactos significativos sobre la calidad de las aguas del río Rocín.

8. Que, por su parte, el titular del proyecto fue tenido como tercero independiente de estos autos mediante resolución de fojas 752 del cuaderno principal. Mediante presentación de fojas 333, el abogado Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de la CMVH, solicita el rechazo de las medidas cautelares, en base a las consideraciones que indica, junto con acompañar los siguientes documentos: i) “Fotografías del proyecto ‘Sondajes de prefactibilidad Las Tejas’”, de febrero de 2022; ii) Resolución Exenta N° 2669, de 22 de diciembre de 2021, que Declara la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-012-2017, seguido en contra de CMVH; iii) “Anexo 5 Actualización Plan de contingencias y emergencias adenda complementaria”, de marzo de 2021; iv) “Informe Cuatrimestral de Seguimiento Ambiental: septiembre a diciembre 2021. Revisión A”, preparado por Aquaconsult Cía. Ltda., de



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

enero de 2022; v) “Proyecto ‘Sondajes mineros prefactibilidad Las Tejas’ Compañía Minera Vizcachitas Holding modelación hidráulica para determinar área de inundación río Rocín. Anexo obras del proyecto con relación al área de inundación MDHRR- MN-AC-MT-001”, elaborado por MN Ingenieros Ltda.; vi) “Anexo 2: informes periciales de vertientes utilizadas por el proyecto”, elaborado por Sustentable S.A., de septiembre de 2019; vii) Copia de correo electrónico dirigidos a la DGA del representante legal CMVH, donde informa y acompaña Informe Área de Inundación, conforme a lo establecido en el considerando 8.1 de la RCA N° 14/2021; viii) Resolución D.G.A. V Región (Exenta) N° 1358, de 25 de junio de 2009, de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, que Aprueba proyecto de modificación y regularización de atravesos en cauces de los ríos Rocín e Hidalgo a Compañía Ganadera de Tongoy Chile Ltda., en la comuna de Putaendo, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso.

Afirma que las solicitudes no cumplen con el requisito de verosimilitud de la pretensión, ya que los reclamantes no aportan antecedentes que permitan acreditar una presunción grave de haberse materializado (o la probabilidad) los efectos que reclaman, ya que ellos relevan la existencia de hechos que fueron abordados en la evaluación ambiental y no aportan prueba documental que permita acreditar sus alegaciones.

Respecto de los documentos acompañados a fojas 130, indica que el proyecto no se abastece de las aguas de vertientes, sino de terceros autorizados, que es transportada mediante camiones aljibes, y que el uso de aguas de vertientes quedó condicionado a una situación de contingencia excepcional y supeditada a que la DGA permitiera la extracción del recurso una vez que comprobara la hipótesis que contempla el artículo 20, inciso segundo, del Código de Aguas. Agrega que hasta ahora dicha comprobación se encuentra pendiente de ser resuelta, por lo que el cual el agua de las vertientes no se ha utilizado, de modo que la Resolución Exenta N° 2203, de 2019, de la DGA no tiene relación con lo discutido en autos.

Por otro lado, respecto de potenciales aluviones y deslizamientos, indica el tercero independiente que la Resolución Exenta N° 2203, de 2019, se refiere a hechos constatados en el año 2016, y que no tienen relación con el proyecto. Sin perjuicio de ello, afirma que no corresponde hacerse cargo de fenómenos de la naturaleza de este tipo en la evaluación ambiental, porque no se requiere análisis para entender que la turbiedad de un cuerpo de agua al que caiga un aluvión, por su magnitud, no se ve incrementada por la existencia de caminos o instalaciones. Agrega que esta materia se abordó en el Plan de Contingencias y Emergencias acompañado en la Adenda Complementaria.

Por otra parte, en relación con el Informe denominado “Ubicación de pozos de monitoreo de agua subterránea. Proyecto ‘Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas’ aprobado mediante RCA N° 14/2021”, de la consultora ‘Anagea Gestión Ambiental’, de septiembre de 2021, aclara que éste es un reporte sobre la ubicación de los pozos de monitoreo que exigió implementar la DGA en el marco de la evaluación ambiental para descartar impactos en la calidad y cantidad de las aguas. Así, no corresponde a aquel que se exige



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

en el considerando 8 de la RCA N° 14/21, el cual indican ya fue realizado y se acompaña en su presentación.

En cuanto a las huellas o caminos, indica que como consta en los respectivos análisis de vialidad, no llega a generar un impacto significativo en los términos que aducen los reclamantes.

Sobre la denuncia que un tercero formuló ante la SMA, indica que tampoco es efectivo que se hubiera incumplido una obligación, puesto que el titular entregó los análisis a la autoridad, en tiempo y forma, como da cuenta la copia del Informe respectivo y de los correos electrónicos que se adjuntan.

Agrega que los antecedentes acompañados por los reclamantes son de fechas anteriores a la reclamación de autos, lo cual califican como falta de urgencia asociada a esta petición cautelar, junto con acusar un afán instrumentalizador de ésta.

En cuanto a los documentos acompañados en el escrito de reclamación Rol R-328-2022 (cuaderno principal), indica que el “Informe técnico del impacto no declarado de Minera Vizcachitas sobre el felino en mayor peligro de extinción de América el gato andino”, refiere en general sobre la especie y “*especula*” sobre su supuesta aparición en lugares cercanos al proyecto, pero no vincula ello con alguna acción concreta que pueda imputarse a CMVH, por lo que podría sostenerse que tal informe corrobora los análisis de la evaluación ambiental que concluyeron que en el área de influencia el único gato avistado fue de la especie Colo Colo y no el Andino.

En fin, releva la importancia de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de los actos administrativos que prevé el artículo 3 de la Ley N° 19.880, junto con la obligatoriedad de éstos según lo dispuesto por el artículo 51 de dicha ley.

Por otra parte, el tercero independiente argumenta que no concurre el requisito de inminencia o posibilidad de materializarse el perjuicio irreparable alegado por los reclamantes. Como primera cuestión, señala que no existe una afectación significativa sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico. En cuanto a la cantidad de éste, indica que durante la evaluación ambiental se ajustó la fuente de abastecimiento de agua para proveerla por medio de la compra a terceros autorizados, transportándolo en camiones aljibe. Agrega que el agua de vertientes se usará excepcionalmente y para contingencias, lo cual -además- quedó condicionado a que la DGA corroborara que ellas no se conectan al río Rocín -señala que ello no ha ocurrido a la fecha-. Añade que los análisis técnicos demostraron que las vertientes nacen, corren y mueren en la misma heredad, y que el caudal a extraer sería insignificante en caso de un uso excepcional de vertientes (para el caso de comprobarse que las vertientes se encuentran conectadas al río). Por lo tanto, nunca se produciría un impacto significativo en ese ámbito.



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

Rechaza, además, una afectación significativa a la calidad de aguas superficiales, por cuanto la evaluación ambiental del proyecto abarcó las materias alegadas por los reclamantes, y, además, se consideró realizar monitoreos mensuales en la forma que fue exigida por la autoridad sectorial, así como la entrega de informes con sus resultados, cuestiones que se encuentran en el compromiso ambiental voluntario (CAVMON-01) y punto 9.16 de la RCA N° 14/21.

En cuanto a la plataforma cuestionada por su cercanía al río Rocín, señala que la RCA N° 14/2021 exigió la realización de un estudio de inundación. En cuanto a la erosión, indica que el SEA abordó el cuestionamiento en el ICE; sobre los atravesos de lechos y quebradas señala que cuenta con autorización sectorial para algunos casos, y para el resto no se requiere, pues involucran un movimiento de tierra menor, como señala el considerando 10.3.1. de la RCA N° 14/2021. Agrega que no se vislumbra el modo en que los efectos de eventos climáticos de lluvia en zonas altas podrían agravarse si es que los caminos y plataformas han operado hace años, y se encuentran abordados en el Plan de Contingencias y Emergencias.

En cuanto a la afectación de la calidad de aguas subterráneas, señala que la evaluación ambiental del proyecto corroboró que en el sector de las plataformas y sus cercanías, a nivel de roca, no existe un acuífero subterráneo que cautelar y que se identificó un depósito no consolidado que se ubica en y alrededor del río Rocín producto del escurrimiento a través de capas de grava. Junto con ello, señala que la DGA ordenó realizar monitoreos para el caso de generarse fracturamientos, los cuales a la fecha dan cuenta que no ha existido afectación significativa para calidad ni cantidad.

Adicionalmente, el tercero independiente plantea que no se verifica una afectación a la flora y fauna, pues se empleó la metodología recomendada por el SEA en su Guía “Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015)”, y que respecto al gato andino se realizaron cuatro campañas para la identificación de mamíferos, que se encuentra en el Anexo 2 del capítulo 2 de la DIA, junto con contemplarse el compromiso ambiental voluntario “Medidas de Gestión Ambiental sobre fauna nativa” (CAV C-CV-FAU-2).

Por otro lado, el tercero independiente señala que –contrario al planteamiento de la reclamante- no existe afectación significativa a los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos. Ahonda en que el traslado del lugar de alojamiento de arrieros que realizan actividades ganaderas y turísticas (cabalgatas), desde el sector de “Los Olivillos” al sector “Los Maitenes” se justificó en que los estudios realizados en la evaluación comprobaron un mayor riesgo de caída de rocas en el área norte del proyecto (sector Olivillos), por lo que por razones de seguridad se justificó la solicitud de traslado a Los Maitenes según se desprende del Anexo 2 del Capítulo 2 de la DIA. Agrega que respecto de los vehículos que pasarán por el camino de acceso que se comparte para las rutas de los arrieros, CMVH cuenta con servidumbre de tránsito, y que el paso de la maquinaria pesada tendrá lugar solo al comienzo de la fase de operación y al término de la fase de



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

cierre; lo cual motivó un compromiso ambiental voluntario destinado a lograr una coordinación de la actividad para respetar la actividad de los arrieros. Sobre el sentimiento de arraigo de los arrieros señala que se contemplaron compromisos voluntarios para no entorpecer sus actividades ganaderas y turísticas, lo cual consta en los apartados 9.4 y 9.5 de la RCA N° 14/2021.

Agrega que el proyecto no presenta una alteración significativa de valor turístico o paisajístico del territorio, dado que este componente se evaluó en base a los lineamientos que entrega la autoridad y al hecho que existe una distancia de más de 10 kilómetros entre el área oficial de la ZOIT y el lugar de efectiva ejecución del proyecto.

Añade que el proyecto no alterará sitios pertenecientes al patrimonio cultural, haciendo presente que la Ruta Patrimonial del Ejército Libertador no se verá impactada de forma significativa por el proyecto. Ello, por cuanto, el proyecto se ha venido desarrollando desde el año 2010, y ha existido actividad minera operativa anterior a tal fecha. Agrega que se realiza por fuera del área de influencia, a través de la ruta “vía Chalaco”, ya que la ruta por el río Rocín (que es la que pasa por el proyecto) es reconocidamente más peligrosa según los propios arrieros. Agrega que se contemplaron compromisos voluntarios sobre esta materia.

Por último, el tercero independiente señala que la medida cautelar solicitada no es proporcional, porque los reclamantes estarían obteniendo por vía anticipada y sin previo juzgamiento de lato conocimiento, lo solicitado en el fondo de autos. Agrega no se aprecia el carácter de urgencia con que debiese contar una solicitud de suspensión de los efectos de la RCA y la consecuente paralización de obras, ya que no existen hechos nuevos que hagan justificable la aplicación de una medida cautelar innovativa, en los términos solicitados por los reclamantes de autos. Es así que señala que la mayoría de los hechos relatados que generarían este supuesto escenario de urgencia, son situaciones que ya fueron alegadas, tanto en el procedimiento administrativo previo a estas reclamaciones, como también mediante un recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien rechazó esa acción cautelar en la causa Rol N° 42.824-2021, cuya sentencia no fue apelada y quedó firme y ejecutoriada. En fin, acusa que la presente solicitud de medidas cautelares constituye un mero uso abusivo de las vías jurisdiccionales.

9. Que, conforme a los antecedentes descritos precedentemente y para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que establece: *“Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”*; que *“son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida”*; y que *“son innovativas aquellas*



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida". El inciso tercero de este artículo prescribe que "cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados". Por su parte, el inciso quinto de dicho precepto legal dispone que: "La cautela innovativa solo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable". A continuación, dispone que "Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda". Así, se desprende que, el Tribunal debe evaluar su procedencia en base a los siguientes requisitos: i) la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*; ii) el peligro en la demora o *periculum in mora*; y, iii) la proporcionalidad de la medida solicitada.

10. Que, ante todo, es menester clarificar que ambas solicitudes de medida cautelar importan la suspensión de los efectos de la RCA N° 14/2021, por lo que, a juicio de este Tribunal, la clase de cautelar es innovativa. Ello, por cuanto busca modificar el estado de hecho que se verifica a esta fecha -proyecto que se encuentra en fase de operación de conformidad al punto N° 4.4. de la RCA N° 14/2021-, así como de derecho -suspender los efectos de una autorización ambiental ya otorgada-. Asimismo, se debe primeramente precisar que este Tribunal resolverá a continuación ambas medidas cautelares conjuntamente y considerando especialmente los antecedentes provistos respecto de la especie *Leopardus jacobita* (gato andino).

11. Que, con relación con el interés jurídicamente tutelado y la verosimilitud de la pretensión, cabe señalar que las reclamaciones fueron presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, y declaradas admisibles por esta judicatura mediante resoluciones de fojas 411 y 454. Además, el Tribunal ha constatado que los reclamantes tienen la calidad de observantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, que tuvo lugar durante la evaluación ambiental del proyecto.

12. Que, enseguida, respecto de la verosimilitud de la pretensión, el referido artículo 24 de la Ley N° 20.600 exige que cuando se soliciten medidas cautelares deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. Es así que el "Informe técnico del impacto no declarado de Minera Vizcachitas sobre el felino en mayor peligro de extinción de América el gato andino", de noviembre de 2021, elaborado por los profesionales Rodrigo Villalobos Aguirre, Darío Moreira Arce, Felipe Hernández Muñoz, y Carlos Castro Pastene, todos miembros del equipo 'Seeking the Andean Cat', da cuenta de avistamientos recientes (2020 y 2021) de la especie *Leopardus jacobita* (gato andino) en áreas próximas al proyecto, específicamente en las cuencas de los Ríos Putaendo y Rocín, junto con establecer la presencia de al menos 14 vizcacheras (lugar donde vive la especie *Lagidium viscacia* [vizcacha]) alrededor de la cuenca del Río Rocín y del área del proyecto, lo cual evidencia sitios de reproducción, alimentación y refugio para dicha especie. También, dicho informe analiza mediante el método Kernel de densidad (WORTON, Brian J. Kernel



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

methods for estimating the utilization distribution in home-range studies. *Ecology*. 1989, vol. 70, núm. 1, pp. 164-168), la probabilidad de uso del área de gato andino en función del número y distribución de las vizcacheras, considerando que la vizcacha es una de las principales presas descritas para este felino (Villalba, L., Lucherini, M., Walker, S., Lagos, N., Cossios, D., Bennett, M. & Huaranca, J. 2016. *Leopardus jacobita*. *The IUCN Red List of Threatened Species 2016: e.T15452A50657407* [en línea] [ref. de 18 de marzo 2022]. Disponible en Web: <<https://www.iucnredlist.org/species/15452/50657407>>).

13. Que, por su parte, la caracterización de la fauna silvestre presente en la evaluación ambiental del proyecto no contempló a la especie *Leopardus jacobita*. Igualmente, la resolución reclamada descartó la identificación de la especie en el área de influencia del proyecto en base al levantamiento de flora y fauna efectuada por el titular. Con todo, a juicio del Tribunal, el antecedente presentado por los reclamantes configura una presunción grave del derecho que se reclama, ya que el estudio cuenta con el rigor científico necesario y metodologías adecuadas en el área de la caracterización de la ecología de la especie, como para ser considerado en su mérito en esta etapa del juicio.

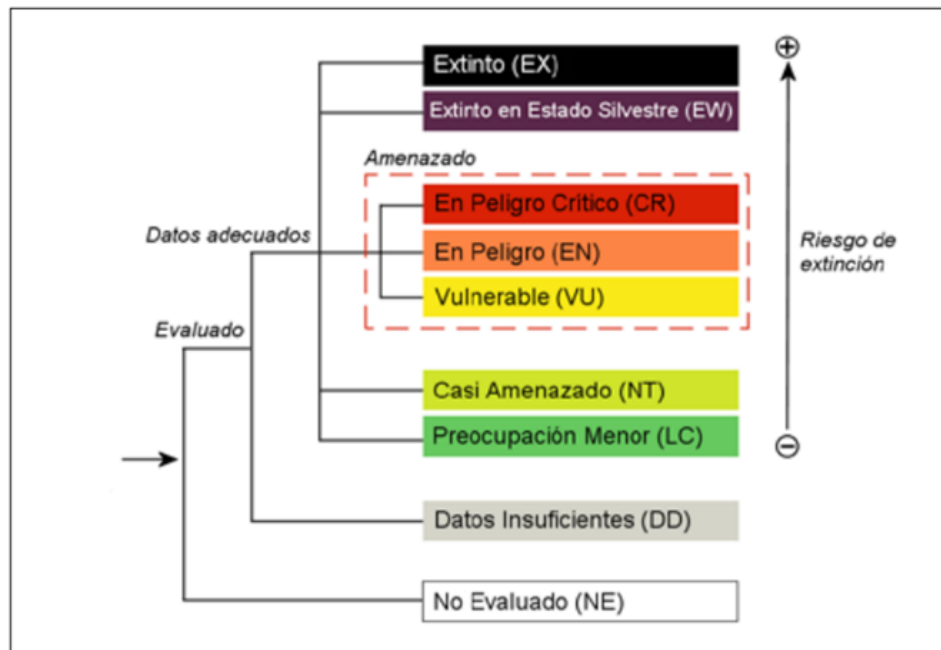
14. Que, por su parte, respecto del peligro en la demora o *periculum in mora*, es necesario señalar que la especie *leopardus jacobita* se encuentra en peligro de extinción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Oficializa primera clasificación de especies silvestres según su estado de conservación (en adelante “D.S. N° 151/2006, del MINSEGPRES”). Asimismo, de acuerdo con la clasificación de la lista roja de especies amenazadas a nivel mundial de Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (en adelante, “UICN”. UICN. Andean Cat. *Leopardus jacobita*. [en línea] [ref. de 18 de marzo 2022]. Disponible en Web: <<https://www.iucnredlist.org/species/15452/50657407>>) la especie está “En Peligro”. Cabe precisar que desde el año 2010 (producto de la dictación de la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente), Chile utiliza la metodología UICN para clasificar especies, por expreso mandato del artículo 37 de la Ley N° 19.300.

15. Que, de acuerdo con los criterios clasificación de especies de la UICN, las especies amenazadas son aquellas que se encuentran bajo riesgo inminente de extinción en una de las siguientes tres categorías de su Lista Roja (<https://www.iucnredlist.org/>): Vulnerable, En Peligro y En Peligro Crítico, tal como se muestra en la siguiente Figura:



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



Fuente: UICN. Categorías y Criterios de la Lista Roja de la UICN: Versión 3.1. 2da. Ed. Gland, Suiza y Cambridge, Reino Unido: UICN. [en línea] [ref. de 18 de marzo 2022].

Disponible en Web: https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/10/CriteriosIUCNredlistcatspanish_2daEdicion.pdf

16. Que, la especie *Leopardus jacobita* es una especie nativa y amenazada en categoría de conservación 'En Peligro' a nivel de Chile, Perú, Bolivia y Argentina. Las principales amenazas descritas para este *taxa* corresponden al criterio 'C2a(i)' de la UICN el que incluye amenazas por: actividades ganaderas; perforaciones para la producción de petróleo y gas; caza y captura de animales terrestres; actividad minera; alteración del hábitat y sequía (Cfr. UICN. Andean Cat. *Leopardus jacobita*. Ob. cit. y Ministerio del Medio Ambiente. Inventario Nacional de especies en Chile. *Leopardus jacobitus* ((Cornalia, 1865)). [en línea] [ref. de 18 de marzo 2022]. Disponible en Web: http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_indepen.aspx?EspecieId=14&Version=1). En el caso de marras, la especie *Leopardus jacobita*, comparte hábitat con su principal presa la Vizcacha (*Lagidium viscacia*). Específicamente, la alteración del hábitat de las madrigueras de Vizcacha (Vizcacheras), producto de las perforaciones diamantinas y vibraciones derivadas de éstas, realizadas por el Proyecto Sondajes Mineros las Tejas, se constituye así en una de las principales amenazas reconocidas por los especialistas, a nivel mundial, para la especie *Leopardus jacobita*.

17. Que, a su turno, debe considerarse que el proyecto se encuentra en etapa de operación, de conformidad con el punto 4.4. de la RCA N° 14/2021. Dicha etapa contempla las siguientes acciones: uso de obras existentes e infraestructura de apoyo, mantención de caminos de acceso a las plataformas, movilización e instalación de las áquinas de sondajes, ejecución de los sondajes, manejo de los lodos de perforación de pozos, manejo y transporte de muestras de mineral. Dichas actividades, a juicio de este

2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



Tribunal representan la inminencia de que se produzca un daño irreversible a la especie *Leopardus jacobita*, felino nativo en Chile, Bolivia, Argentina y Perú y que a la fecha de su clasificación en Chile (año 2007) tenía como rango de distribución geográfica desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Antofagasta (http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_indepen.aspx?EspecieId=14&Version=1), lo que, a la luz de los antecedentes presentados a este Tribunal por uno de los reclamantes, se habría extendido en la actualidad (años 2021 y 2022) a la Región de Valparaíso. El daño irreversible a que se refiere este tribunal sobre la especie *L. jacobita*, se produciría a través de -al menos- la afectación de las madrigueras que albergan a *Lagidium viscacia*, que como se ha mencionado corresponde a una de las principales presas de esta especie de felino (considerando N° 12). En efecto, puede perjudicarse la mecánica de las vizcacheras o el comportamiento de los individuos de la especie *Lagidium viscacia*, producto de las vibraciones que se generan por las perforaciones y que se reproducen en el entorno de cada plataforma de sondaje. Por lo tanto, se configura el potencial de afectar el interés ambiental que buscan proteger los reclamantes a través de su pretensión anulatoria.

18. Que, aún más, este Tribunal estima necesario relevar la aplicación del principio de precaución en este caso, el cual ha sido reconocido en el Derecho Ambiental Internacional en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como en el preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica (en adelante, “CDB”), suscrito por Chile. Si bien este último instrumento no constituye norma aplicable para los efectos de la evaluación ambiental de proyectos, contiene determinadas obligaciones para el Estado que son necesarias de tener en consideración al momento interpretar y aplicar la disposición del artículo 24 de la Ley N° 20.600, y que permita justificar la adopción de una medida cautelar relacionada con el objeto y fin de dicho tratado. Así, el preámbulo de la CBD señala expresamente que “*cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza*”.

19. Que, en cuanto a las obligaciones que dicho Tratado impone a los Estados parte, llama la atención a este Tribunal aquella que impone el artículo 7 en sus literales a), b) y c) (“*Identificación y seguimiento. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10: a) **Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I**; b) “[S]eguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible”; c) “**Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica** y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los efectos”; (destacado del Tribunal)). Por su parte, el anexo I del CDB establece que*

2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



para la identificación y seguimiento deben considerarse las especies que se encuentren amenazadas. Como ya indicamos, el D.S. N° 151/2006 del MINSEGPRES ha identificado y clasificado especies según estado de conservación, reconociéndose al *Leopardus jacobita* como “En Peligro”.

20. Que, interpretado el artículo 24 de la Ley N° 20.600 de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado, teniendo presente que uno de los objetivos de la CDB es la conservación de la diversidad biológica (artículo 1), es que este Tribunal estima que el caso de marras se otorgan antecedentes suficientes para decretar medidas efectivas destinadas a proteger la especie en peligro de extinción. A mayor abundamiento, las directrices de acción desarrolladas por la UICN respecto a *Leopardus jacobita* indican que debe “asegurar la conservación a largo plazo del Gato Andino y su ambiente natural, incluyendo la restauración o rehabilitación del ambiente que ha sufrido degradación” y “capacitar al personal de áreas protegidas y comunidades locales en actividades de investigación, educación y conservación, dentro y fuera de áreas protegidas” (Cfr. UICN. Andean Cat. *Leopardus jacobita*. Ob. cit.).

21. Que, refirma lo señalado hasta aquí lo señalado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, que en su Declaración sobre Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Quito, Ecuador, los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, reconoció, respecto del principio precautorio, que “la jurisdicción no debe postergar y tomar acciones cautelares de manera inmediata, con urgencia, aun cuando exista ausencia o insuficiencia de pruebas respecto del [eventual] daño ocasionado” (Declaración sobre Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Quito, Ecuador, los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, p. 141), vinculándolo además con el principio preventivo, en el sentido de “prevenir la consumación del daño, y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso la paralización de los [potenciales] efectos dañinos” (Ibid., p. 142).

22. Que, por último, sobre la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada de suspensión de efectos de la RCA N° 14/2021, este Tribunal estima que atendiendo a la clasificación según el estado de conservación en que se encuentra la especie *Leopardus jacobita* (En Peligro de extinción), su avistamiento en la zona, así como la presencia de vizcachas en las proximidades del proyecto autorizado por la referida RCA, es que la suspensión permite el resguardo de los intereses jurídicamente tutelados en esta acción de reclamación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

23. Que, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que, según los antecedentes presentados por las partes en este juicio, el Tribunal ha podido comprobar que existe una situación de riesgo e inminencia de un perjuicio irreparable al medio ambiente como consecuencia de las actividades del proyecto aprobado por la RCA



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

N° 14/2021, lo cual exige de una tutela cautelar por parte de este Tribunal, al concurrir los requisitos que contempla el artículo 24 de la Ley N° 20.600.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 20.600, 37 de la Ley N° 19.300, el Decreto Supremo N° 151, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 1, 2 y 7 del Decreto Supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica,

SE ACOGE la solicitud de medida cautelar presentada por los reclamantes y, en consecuencia, se suspenden los efectos de la Resolución Exenta N° 14, de 13 de mayo de 2021, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que Califica Ambientalmente favorable el proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas", por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Con el voto en contra del ministro Sr. Alejandro Ruiz, quien estuvo por no dar lugar a la medida cautelar solicitada, atendido que los antecedentes proporcionados en las solicitudes respectivas no alcanzan el estándar legal de 'inminencia de un perjuicio irreparable'. Ahora bien, respecto a la especie *Leopardus jacobita* (gato andino), la información científica afianzada junto con la categoría de conservación de la especie en cuestión *-en peligro de extinción-* harían aconsejable, a juicio de dicho ministro, la adopción de una medida cautelar innovativa oficiosa de menor intensidad, esto es, proporcional a los antecedentes con que se cuenta, consistente en prohibir la realización de las actividades del proyecto en aquellas zonas en que se han identificado madrigueras de *Lagidium viscacia* (vizcachita), en tanto componente fundamental de la cadena trófica del *Leopardus jacobita*. Dicho levantamiento debiera ser llevado a efecto por el titular del proyecto de modo de delimitar un área *buffer* alrededor de las vizcacheras en la que no se realicen actividades propias del proyecto y asegurar así la no afectación del gato andino, a la luz del principio de precaución.

Pronunciada por los Ministros Señores Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Cristián Delpiano Lira y Cristian López Montecinos.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



2321D369-D98B-4BB5-AFE8-2D88511AE7A7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.